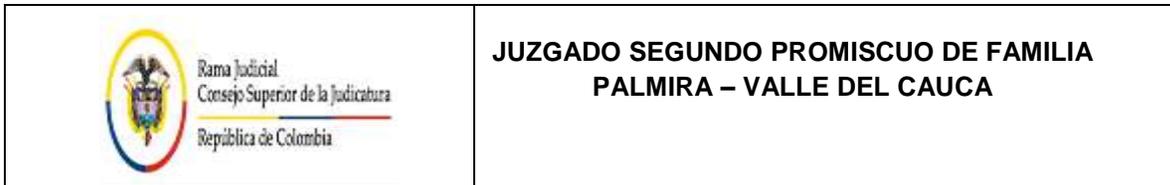


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Palmira, 8 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Palmira, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor José Eulices Riascos Riascos en contra de la señora Amparo Margarita Hurtado Nuñez, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.-De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los herederos determinados, advertido que sin la respectiva evidencia la dirección aportada no será tenida en cuenta.

2.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

3.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G..del P.).

4.- Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (Art. 82 Numeral 4 del C.G..del P.). Esto por cuanto pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho dentro de los siguientes extremos temporales del 24 de diciembre del año 2008 hasta el 9 de

octubre del año 2021 y en poder y el hecho primero de la demanda indica que se conforme desde el 24 de diciembre del año 2008 hasta el 30 de mayo del año 2021.

5.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

6.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Luz Stella Benítez Sierra, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No. 31.199 702 y tarjeta profesional No. 106.881 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 9 de junio de año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321e5f216752b4998aec24f081001c0ab6d36ba19e9bc5381a3f0fca17aa205**

Documento generado en 08/06/2022 04:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**